

I.- ASUNTO:

Se consulta si para el supuesto del traslado de material para uso aeronáutico (MUA) por vía terrestre, resulta procedente aceptar una garantía nominal en lugar de carta fianza, cuando el beneficiario del régimen del MUA sea el Estado Peruano.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Constitución Política del Perú de 1993 y sus normas modificatorias, promulgada el 29 de diciembre de 1993, en adelante, Constitución Política de Perú.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0486-2010, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.19 – Material para Uso Aeronáutico (v.2), en adelante, Procedimiento INTA-PG.19.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000065-2010, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.13 - Garantías de Aduanas Operativas (v.3), en adelante, Procedimiento INTA-PE.13.

III.- ANÁLISIS:

Sobre la materia consultada, el numeral 7, literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.19, establece que cuando se produce el traslado por vía terrestre del MUA de un depósito de material aeronáutico (DMA) a otro en distinta circunscripción, el beneficiario debe cumplir con presentar una carta fianza por el valor FOB del MUA.

Por su lado y en referente a garantías aduaneras, el artículo 159° de la LGA precisa que el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades de prestigio y solvencia moral aceptadas como tales por la Administración Aduanera, podrán presentar garantías nominales, cuyas características y condiciones para su aceptación serán establecidas por la SUNAT.

En ese contexto legal, puede observarse que a la luz de la LGA si bien es cierto el Sector Público Nacional se encontraría facultado a presentar garantía nominal para asegurar sus obligaciones ante la Administración Aduanera, dicha presentación se encuentra sujeta al previo cumplimiento de las características y condiciones que establezca la SUNAT.

Respecto a ello, deberá tenerse en consideración que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGA, la regulación que efectúa la SUNAT de lo establecido por la LGA y su reglamento, la realiza a través de la aprobación de procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos que para ser de carácter



obligatorio para los operadores de comercio exterior deben cumplir con el requisito de su publicación.

En uso de las facultades atribuidas en la precitada Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGA, el numeral 7, literal C de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.13 regula las características y condiciones generales de las garantías nominales, consignando los requisitos que se deben cumplir para su aceptación, entre los que se encuentran el no registrar deudas exigibles ante la SUNAT, ni antecedentes de garantías requeridas y no honradas a nivel nacional, entre otros, puntualizándose que la garantía nominal deberá ser autorizada por las intendencias de aduana, pudiendo dicha autorización ser revocada en cualquier momento.

Así también, y en lo que respecta al régimen bajo comentario, ya hemos mencionado que el Procedimiento General INTA-PG.19 regula de manera particular el traslado por vía terrestre del MUA a otra circunscripción, disponiendo para dicho supuesto y sin diferenciar el tipo de operador, la obligación de presentar una carta fianza para acceder a su autorización.

Armonizando las disposiciones legales expuestas, resulta válido colegir que lo consignado en el numeral 7, literal B de la Sección VII del Procedimiento General INTA-PG.19 estaría regulando lo relativo a lo general o usual de los usuarios del régimen de MUA, sin considerar el caso especial de las entidades públicas, las que por la LGA, norma de mayor jerarquía legal, se encuentran facultadas a presentar como garantía, fianzas nominales dependiendo de sus antecedentes y solvencia moral.

En ese orden de ideas, y siendo que conforme a lo señalado en la LGA, las entidades públicas puedan presentar garantías nominales, consideramos que en virtud al principio de jerarquía legal contemplado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, no resultaría certero interpretar que el Procedimiento INTA-PG.19 limita el uso de este tipo de garantía a las mencionadas entidades, pues dicha posición contraviene lo dispuesto por el artículo 159° de la LGA, más aún verificándose que el mencionado procedimiento fue emitido cuando se encontraba en vigencia dicha norma legal.

Conforme a lo manifestado, somos de la opinión que acorde a lo dispuesto en el artículo 159° de la LGA, resulta procedente para el supuesto del traslado de MUA por vía terrestre, aceptar una garantía nominal en lugar de carta fianza cuando el beneficiario del régimen del MUA sea el Estado Peruano, para lo cual, la intendencia de aduana correspondiente deberá tener en consideración el cumplimiento de los requisitos y condiciones consignados en el artículo 159° de la LGA y en el numeral 7, literal C de la Sección VI del Procedimiento Específico INTA-PE.13, entre éstos, el que la entidad no registre antecedentes de garantías requeridas y no honradas, o deudas exigibles ante la SUNAT.

Complementariamente, y en la medida que el Procedimiento General INTA-PG.19, no regula expresamente lo relativo a las garantías que pueden presentar las entidades públicas, resultaría pertinente remitir el presente informe a la Gerencia de Procesos de



Salida y Regímenes Especiales de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, como órgano encargado de conducir el diseño y mejora del proceso vinculado a los regímenes especiales o de excepción aduaneros¹, para fines de que complemente su procedimiento a lo dispuesto en el artículo 159° de la LGA.

IV.- CONCLUSIÓN :

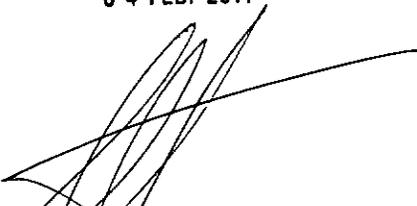
Para el supuesto de solicitudes de traslado de MUA por vía terrestre, es procedente aceptar una garantía nominal en lugar de carta fianza cuando el beneficiario del régimen del MUA sea el Estado Peruano, para lo cual, la intendencia de aduana correspondiente deberá tener en consideración el cumplimiento de los requisitos y condiciones consignados en el artículo 159° de la LGA y en el numeral 7, literal C de la Sección VI del Procedimiento Específico INTA-PE.13.

V.- RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe a la Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, para que adecué el numeral 7, literal B de la Sección VII de su Procedimiento INTA-PG.19 a lo dispuesto en el artículo 159° de la LGA.

Callao,

04 FEB. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CCC

¹ De conformidad a lo previsto en el artículo 141-M° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y sus normas modificatorias.

MEMORANDUM N° 038 -2014- SUNAT/4B4000

A : **JORGE A. VILLAVICENCIO MERINO**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones
Aduaneras de la Intendencia de Aduana Aérea.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Régimen Especial de Material para Uso Aeronáutico.

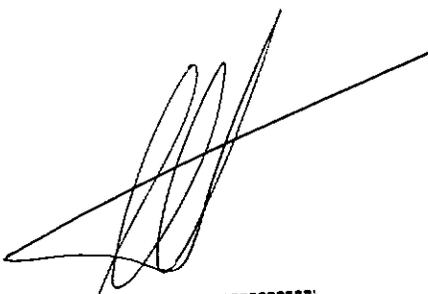
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0002-2014-3E1600.

FECHA : Callao, 04 FEB. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual consulta si para el supuesto del traslado de material para uso aeronáutico por vía terrestre, resulta procedente aceptar una garantía nominal en lugar de carta fianza, cuando el beneficiario del régimen del MUA sea el Estado Peruano.

Sobre el particular, esta Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido la opinión solicitada a través del Informe 016 -2014-SUNAT-4B4000, el cual cumplimos con remitirles a través del presente, para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA